

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2015-00436 [Cuaderno 1 B continuación principal]

En atención al informe secretarial rendido¹ y a lo dispuesto en proveído del 11 de septiembre de la pasada anualidad², sería del caso convocar a las partes a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento³, no obstante, se observan 2 situaciones que deben ser aclaradas por el Despacho.

En primer lugar, la decisión en cita precisa que el curador *ad litem* de los demandados guardó silencio frente a la demanda y sus pretensiones; sin embargo, en su primera oportunidad contestó el pliego incoativo reformado y propuso excepciones de mérito⁴, siendo descorridas dichas defensas por la parte actora⁵.

Si bien en auto del 15 de febrero de 2023 se decretó la nulidad de lo actuado frente a la pasiva desde el 11 de marzo de 2019, allí mismo se advirtió que las pruebas practicadas al interior del asunto conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas⁶.

Una vez publicado en debida forma el emplazamiento de la señora Gladys Flórez Aguas y de las personas indeterminadas⁷, y fenecido el plazo señalado en el artículo 375 del estatuto procesal civil, se procedió a nombrar nuevamente al auxiliar de la justicia designado con anterioridad⁸.

A pesar de que en el segundo enteramiento el curador *ad litem* guardó silencio, no puede obviarse que el mismo ya había ejercido el derecho de defensa y contradicción de sus representados, elevando excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, se dejará sin valor ni efecto el auto del 11 de septiembre de 2023, en el cual se tuvo por silentes a los demandados, para en su lugar, disponer que una vez saneada la nulidad advertida y realizado el emplazamiento de forma pública, no acudieron terceros interesados o la señora Gladys Flórez Aguas para actuar directamente en el asunto, por lo que se tendrá en cuenta la contestación a la demanda presentada en su oportunidad por el auxiliar de la justicia.

¹ Archivo 063.

² Archivo 062.

³ Archivo 047.

⁴ Fls. 1204 a 1210 y 1284 a 1290 del cuaderno 1 B.

⁵ Fls. 1297 a 1311 del cuaderno 1 B.

⁶ Archivo 054.

⁷ Archivo 055.

⁸ Archivo 057.

De otra parte, revisado el folio de matrícula del predio objeto de usucapión [50C-1325104]⁹, se observa en su anotación No. 007 el registro de una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., sin que se haya cancelado la misma con posterioridad.

El numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso prescribe que, cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda¹⁰ deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

En consecuencia, también se ordenará la citación del Banco Davivienda S.A., al presente asunto, entidad que deberá ser notificada personalmente de esta providencia por la parte actora y del auto que admitió la reforma a la demanda, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo los anexos correspondientes y acreditando la entrega efectiva del mensaje de datos.

Finalmente, se requerirá al actor para que aporte copias auténticas, con su respectiva constancia de ejecutoria, de la sentencia del 27 de noviembre de 2015 emitida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad¹¹.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto del 11 de septiembre de 2023 y, en su lugar disponer que, una vez saneada la nulidad advertida y realizado el emplazamiento de forma pública, no acudieron terceros interesados o la señora Gladys Flórez Aguas para actuar directamente en el asunto, por lo que se tendrá en cuenta la contestación a la demanda presentada en su oportunidad por el curador *ad litem* designado.

SEGUNDO: CITAR al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual debe ser notificado personalmente, de esta providencia y del auto que admitió la demanda reformada, por la parte demandante en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR al accionante para que aporte copia auténtica con su constancia de ejecutoria de la sentencia del 27 de noviembre de 2015 emitida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

CUARTO: Una vez se agote la vinculación aquí ordenada, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar el trámite que

⁹ Fls. 1184 a 1183 del cuaderno 1 B.

¹⁰ Por 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley [1676](#) de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias'.

¹¹ Archivo 050.

corresponda, y convocar a las partes a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento¹², si es del caso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 028
fijado el 26 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

¹² Archivo 047.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb436044aeeb91c965f43d7defdefea8261bb49bdb6499cd8979f35e63e727ee**

Documento generado en 23/02/2024 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>